



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 441/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.C., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del depósito municipal de vehículos (EXP. 417/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el 26 de febrero de 2008, sobre las 21:55 horas, su ciclomotor, que estaba estacionado en la calle San Bernardo, fue retirado por la grúa municipal; y que, cuando el 17 de marzo de 2008, retira del depósito su ciclomotor, observa que el "tranque" con el que había dejado estacionado su vehículo estaba roto y que a éste le habían hecho "el puente"; desperfectos que no presentaba el vehículo antes de que la grúa municipal se lo hubiera llevado al depósito, siendo consiguientemente los encargados del mismo los

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

responsables de tales desperfectos, y reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 24 de marzo de 2008.

El 23 de octubre de 2008, se requiere al reclamante para la mejora y subsanación de su solicitud.

El 7 de marzo de 2009, se emite el preceptivo informe del servicio, al que se adjuntan los correspondientes informes de las empresas concesionarias encargadas de las grúas y el depósito municipal.

El 19 de marzo de 2009, se otorgó al reclamante el trámite de audiencia al afectado y se le requirió para que presentara su D.N.I., la ficha técnica del vehículo, el permiso de circulación y la valoración de los daños; lo cual no hizo.

Además, también se otorgó el mismo trámite de audiencia a la empresa aseguradora del Ayuntamiento y a las empresas concesionarias antes referidas.

El 18 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del Servicio. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

No ha presentado, en cambio, su documentación acreditativa, así como la documentación correspondiente a su vehículo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. En la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se tiene al interesado por desistido, al no haberse atendido a los requerimientos de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. En el presente asunto, es cierto en efecto que el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, que carece de uno de los requisitos esenciales establecidos en el art. 70.1.b) LRJAP-PAC, puesto que a la reclamación no se le acompaña su documentación identificativa y la correspondiente a su ciclomotor.

3. Por otro lado, no es exigible en este caso la valoración del daño padecido, ya que en el art. 6.1 RPAPRP se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible"; y en el art. 13.2 RPAPRP se afirma que la resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado. Por tanto, no es necesario que conste en todo caso la valoración en la reclamación, que procederá según los elementos que disponga para ello. Lo que ya se indicado en otros Dictámenes, por todos, recientemente, en el Dictamen 419/2009, de 2 de septiembre.

En conclusión, se ha de tener al interesado por desistido de su petición, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.